

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto remite

Proceso : Jurisdicción Voluntaria

Radicación : 630014003008-2023-00679-01

Se decide mediante la presente providencia, la competencia para el recurso de apelación presentado en contra del auto que rechazó la demanda proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal con fecha 02 de febrero de 2024, interpuesto por la parte interesada.

Establece el Art. 18 del C.G.P. en lo pertinente:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Indica el canon 34 del mismo Estatuto:

“Competencia funcional de los jueces de familia. Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, **de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal**, así como del recurso de queja de todos ellos”.

Por su parte el artículo 577 ibidem, señala: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...)

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel...”

De lo indicado por las normas referidas, se observa que el artículo 18 del CGP, asignó a los jueces civiles municipales en primera instancia, competencias en derecho de familia, entre las que se

destaca las modificaciones en el registro civil, de donde se infiere que el juez civil del circuito sustituye al juez de familia, siempre que en el respectivo circuito no exista juez de familia.

No existe duda que este tipo de asuntos que están encasillados en los tramites de jurisdicción voluntaria, son competencia de los jueces de familia. Al respecto, la doctrina patria ha indicado, “si se analizan los asuntos que el art. 577 del CGP tipifica como propios del conocimiento por el proceso de jurisdicción voluntaria y se comparan con las atribuciones que el CGP adscribió a los jueces de familia, se encuentra en la totalidad de ellos son competencia de la jurisdicción de familia...”¹

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el asunto que se somete a competencia en segunda instancia es de aquellos que conoció el Juzgado Octavo Civil Municipal, y al tratarse de un asunto que es de competencia de la especialidad familia y siendo que en este distrito existen juzgados de tal jurisdicción, este despacho no es competente para conocer de la apelación del recurso que se remitió a esta judicatura

Por la anterior razón se enviará la apelación del recurso al que se considera competente, siendo en este caso el Juzgado de Familia de Armenia Quindío (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente apelación de auto que rechazó la demanda de proceso de corrección de registro civil de nacimiento proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Armenia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente apelación al Juzgado Familia de Armenia Quindío (reparto), por intermedio del centro de servicios judiciales.

NOTIFÍQUESE,

¹ Instituciones de derecho Procesal pagina 906 Código General del Proceso parte Especial Hernán Fabio López Blanco 2017

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a59a3282cee2337f6cd549b1675d676a583304a200e5ecc7e6404a690ed69e1**

Documento generado en 08/05/2024 05:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>